

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO, SECRETARIO DE EDUCACION, ADHIRIENDOSE ADEMAS EL SECRETARIO GENERAL DE LA SECCION 21 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA SECCION 50 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE LA EDUCACION QUE IMPARTA EL ESTADO SEA DE CALIDAD Y OBTENER EL MAXIMO LOGRO DE APRENDIZAJE DE LOS ALUMNOS, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

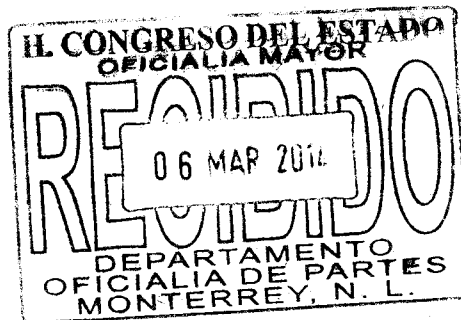
INICIADO EN SESIÓN: 10 de MARZO DEL 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Lic. Baltazar Martínez Montemayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



*9 in
22:02pm
01/03/14*

3:30 PM.

Erika Castillo

*JB 07-03-14
5:53pm*

**C.C DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 8, 18 fracciones I y VI, 20 y 26 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito someter a la consideración de ese H. Congreso del Estado, la presente **iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto publicado en fecha 26 de febrero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, el constituyente permanente tuvo a bien reformar los artículos 3º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las bases para: La obligación del Estado de garantizar la calidad de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; el Servicio Profesional Docente; la creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa; el fortalecimiento del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; la autonomía de gestión de las escuelas; la ampliación de escuelas de tiempo completo; el establecimiento del Sistema Nacional de Información y Gestión Educativa; y la prohibición del consumo en las escuelas de alimentos "que no favorezcan la salud de los educandos."

Que al efecto los párrafos segundo, tercero y la fracción III del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previenen que:

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto de los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, la independencia y la justicia."

"El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.”

“III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo.”

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales antes citadas, el 11 de septiembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Educación, estableciéndose disposiciones encaminadas a regular y garantizar el derecho de todo individuo a recibir educación de calidad, asegurando la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes e integrándose la prohibición del pago de cualquier contraprestación que impida o condicione a los educandos a la prestación del servicio educativo, la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación o afecte en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos.

Asimismo se incorpora como parte del Sistema Educativo Nacional; el Servicio Profesional Docente; la evaluación educativa; el Sistema de Información y Gestión Educativa, y la infraestructura educativa; estableciéndose la planeación y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

programación global del Sistema Educativo Nacional atendiendo las directrices emitidas por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, tanto en la evaluación de la calidad, el desempeño y resultados del Sistema Educativo Nacional en la educación básica y media superior, y la evaluación del servicio profesional docente.

En ese tenor se establecen disposiciones en el ámbito de la educación básica y media para el establecimiento del servicio profesional docente; la formulación de los programas de gestión escolar; la regulación del Sistema Nacional de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica; la creación y operación del Sistema de Información y Gestión Educativa; el fortalecimiento de la autonomía de gestión de las escuelas; la coordinación y operación de un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; la regulación a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela; el fortalecimiento de la educación especial, la educación inicial y la educación a distancia; la ampliación de las escuelas de tiempo completo y los consejos de participación social.

El Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 del Gobierno del Estado de Nuevo León, establece en el rubro 7.3.4, al referirse al liderazgo y calidad educativa para el desarrollo, que para incrementar la cobertura de atención educativa, privilegiando la equidad, se debe diversificar la oferta y modalidades del servicio educativo, asimismo, fortalecer los procesos educativos, a fin de que los estudiantes de todos los niveles alcancen una formación integral con altos estándares de aprendizaje. Por su parte, el Programa Sectorial de Educación 2007-2012, en su Objetivo 1 establece: "Elevar la calidad de la Educación para que los estudiantes mejoren su nivel de logro educativo, cuenten con medios para tener acceso a un mayor bienestar y contribuyan al desarrollo nacional."

Que en el marco de la Reforma Educativa antes citada el Titular del Ejecutivo del Estado presentó ante el H. Congreso del Estado una iniciativa para reformar el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a efecto de establecer las condiciones necesarias para garantizar que la Educación que imparta el Estado sea de calidad, para obtener el máximo logro de aprendizaje de los alumnos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Aunado a lo anterior, acorde a la distribución de la función social educativa, se requiere modificar la Ley del Educación del Estado, para homologarla a la Ley General de Educación y tomar medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos en congruencia con la norma suprema para garantizar el máximo logro de aprendizaje del educando; establecer la obligatoriedad de la educación media superior; asegurar la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes; y el establecimiento de la evaluación y el servicio profesional docente como componentes del Sistema Educativo Estatal, que permitan a la Autoridad Educativa Estatal la planeación, operación y evaluación de los servicios educativos, a partir de un proceso de mejora continua orientado a la calidad, en el marco del federalismo.

Por lo anterior se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado, a efecto de otorgar facultades a la Autoridad Educativa Estatal, que garanticen el otorgamiento de las condiciones de acceso y permanencia de los individuos en los servicios educativos, de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago; la gratuidad de la educación impartida por el Estado; la prestación de servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior; el fortalecimiento de la educación a especial, inicial y a distancia incluyendo a las personas con discapacidad; el impulso de programas y escuelas dirigidos a los padres, madres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos; la ampliación de las escuelas de tiempo completo en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal; y el impulso de esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para los educandos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

Aunado a lo anterior en congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, se verificarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente; y la evaluación del sistema educativo se efectuara de manera sistemática y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

permanente, a fin de identificar las necesidades del servicio educativo, acorde a los lineamientos generales de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, y demás normativa aplicable.

En el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, se previene la coordinación por parte de la Autoridad Educativa Estatal de un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y escuelas; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; y el establecimiento de un Sistema Estatal de Información Educativa.

Asimismo al incorporarse la obligatoriedad de la educación media superior, el Estado participará en la integración y operación del Sistema Nacional de Educación Media Superior dentro del marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa.

Como atribuciones concurrentes entre la Autoridad Educativa Federal y la Autoridad Educativa Estatal, se incorporan las relativas a la participación en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones legales aplicables; los programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la referida Ley General del Servicio Profesional Docente; y las relativas a la evaluación en el ámbito de la competencia estatal. Asimismo se fortalecen los supervisores escolares al integrarse un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo su responsabilidad; el fortalecimiento de la autonomía de gestión de las escuelas; la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria mediante un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel; la integración de un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo.

Aunado a lo anterior se regula la participación de los Ayuntamientos en la distribución de la función social educativa, integrando las atribuciones conducentes al servicio profesional docente y la promoción de las estrategias



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

necesarias para evitar la deserción e inasistencia del educando en edad escolar de las instituciones educativas y la orientación a los padres, madres de familia o tutores para que cumplan los preceptos legales que hacen obligatoria la educación preescolar, primaria, secundaria, y la media superior.

Para fortalecer la participación social se regulan las atribuciones de los Consejos de Participación Social, acorde al marco general de educación de calidad; y se concede participación de los padres de familia como agentes del proceso educativo, otorgándoles derechos que les permitan ser observadores y conocer los resultados de los procesos de evaluación de docentes y directivos, así como robusteciendo su participación dentro de los Consejos Escolares de Participación Social.

La educación es fundamental para el desarrollo de la capacidad de los individuos, y para transformar a la sociedad y nuestro país. En el presente ha adquirido mayor relevancia ya que vivimos profundos cambios, tanto del desarrollo individual de los alumnos y alumnas como razón de ser del proceso educativo y de la sociedad en general, en relación directa con el desarrollo del país y el uso de las tecnologías de la información. Para avanzar se requieren cambios estratégicos en paralelo del Sistema Educativo Estatal y del Sistema Educativo Nacional, mejores condiciones de acceso y permanencia a la educación, el establecimiento de programas y acciones de mejora continuos de la prestación del servicio educativo en el marco de calidad, con la participación de la comunidad educativa, padres, madres, tutores, docentes, directivos. Por lo anterior resulta necesario avanzar en el proceso educativo, mediante la reforma la Ley de Educación del Estado, en el marco de la calidad en la educación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1 primer párrafo, 2 primer y tercer párrafo; 4 tercer párrafo del inciso e) de la fracción III; 5 primer y segundo párrafo y fracciones I, II y III; 6; 7 primer párrafo y fracciones IV, VI y XV; 8 primer párrafo y fracciones II y III, 10; 11; 13; 14; 16 fracciones V, VII, IX, XIII y XIV; 17; 18; 19 segundo y tercer párrafo; 20; 20 Bis fracciones I y II; 20 Bis I; 21 fracciones IV,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

VIII, IX, XI, XII y XIII; 22 fracciones III, XI, XII y XIII; 23 fracciones I y III; 27 fracciones I, II, III, VI Y VII; 28; 29 primer párrafo; 30; 32 primer párrafo y fracciones II, IV, V y VI; 36 primer y tercer párrafos; 39; 49 primer, segundo y tercer párrafo; 51 primer párrafo; 52; 60 segundo y tercer párrafo; 62; 63 primer párrafo, la fracción II y el último párrafo; 70; 71; 72 fracciones I, IV y V; 73 primer párrafo; 80; 82; 83; 84; 85 segundo párrafo; 90 fracción III; 91; 92 fracciones I, VIII y IX; 93 fracciones I y V; 95 fracciones II y III; 98; 99; 100; 109 fracción I; 112 primer párrafo; 113 segundo párrafo, y 120 fracciones XIV y XV. Se adicionan la fracción IV del artículo 8; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 16; las fracciones VIII Bis, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 21; las fracciones I bis, II bis, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y último párrafo del artículo 22; las fracciones VIII, IX, X, y último párrafo del artículo 27; las fracciones VII y VIII al artículo 32; el quinto párrafo al artículo 36; el artículo 41 BIS; el segundo y tercer párrafo al artículo 51; el artículo 67 bis; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 72; el artículo 82 BIS las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 92; el tercer y cuarto párrafo del artículo 108; los párrafos quinto y sexto del artículo 112; y las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX a el artículo 120. Y se deroga el último párrafo del artículo 120, de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Esta Ley regula la educación que se imparte en el Estado en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley General, las demás Leyes y disposiciones federales y locales aplicables, así como los convenios que sobre la materia suscriba el Estado.

...

...

Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Nuevo León, tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación que se imparta en la entidad, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

...

En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7º de esta Ley.

Artículo 4.- ...

I a III ...

a) a la d) ...

e) ...

...

Talento Extraordinario: Es la cualidad de toda niña, niño o adolescente que muestre un desempeño extraordinario en una determinada área o tema dentro del ámbito educativo que necesita de programa educativo especial para que alcance y favorezca su máximo desarrollo profesional.

f) a la h). ...

IV a la VI.- ...

Artículo 5.- Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior. Podrá ofrecer también educación inicial.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

General de Educación, así como en la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la entidad.

....

I.- Gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación de calidad, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones por el servicio educativo. La autoridad educativa en el ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias;

II.- . . . ,y;

III.- Se prohíbe a todo el personal de las escuelas públicas, donde se imparta la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, imponer a los padres, madres de familia o tutores de los educandos, el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o que afecte en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, al pago de contraprestación alguna.

Artículo 6.- Todos los habitantes del Estado de Nuevo León deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria, y la media superior.

Es obligación de los habitantes del Estado de Nuevo León hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, primaria, secundaria, y la media superior.

Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: . . .

I a III.- ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

IV.- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional –el Español– un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger, promover y respetar el desarrollo de las lenguas indígenas;

V.- ...

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII a XIV.- . . .

XV.- Establecer la mejora continúa en la calidad de los procesos académicos y administrativos del sistema educativo, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normativa aplicable;

XVI a XXIII.- . . .

Artículo 8.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan –así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan– se basará en los resultados del progreso científico, artístico, tecnológico y humanístico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno. Además:

I.- . . .

II.- Será nacional, en cuanto a que –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, a la conservación y aprovechamiento racional de nuestros recursos, a la defensa de nuestra



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, aportando elementos para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de los diversos tipos de familia, la solución no violenta de conflictos, la convicción del interés general de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo o de orientación sexual e identidad de género; y

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta, la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia, equidad e inclusiva.

Artículo 10.- Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, el Estado de Nuevo León promoverá y atenderá, directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la entidad, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, nacional y universal.

Artículo 11.- La autoridad educativa estatal deberá planear, operar y evaluar los servicios educativos, con el fin de lograr la satisfacción de las necesidades individuales y sociales, así como, un nivel de competencia internacional, a partir de un proceso de mejora continua orientado a la calidad, invirtiendo los recursos necesarios para tal fin, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y demás normativa aplicable.

Artículo 13.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

La autoridad educativa implementará programas especiales, que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas y los niños, con el fin de lograr su reintegración inmediata al sistema estatal de educación básica. En todos los casos informarán a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que en ejercicio de sus atribuciones legales coadyuve a que los menores ocurran a su instrucción básica.

Artículo 14.- Para garantizar el acceso y la permanencia de los individuos en los servicios educativos, las medidas señaladas en el Artículo anterior estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones de desventajas económicas, sociales, u otras, considerando las características particulares de los grupos y regiones, en términos de lo dispuesto por los Artículos 7° y 8° de esta Ley.

Artículo 16.- . . .

I a IV.- . . .

V.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior; otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

VI.- . . .

VII.- Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia, que determine la autoridad educativa federal;

VIII.- . . .

IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

X a XII.- . . .

XIII.- Implementarán acciones encaminadas a la detección de educandos con necesidades educativas especiales;

XIV. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en los Artículos 13 y 14 de la presente Ley;

XV.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres, madres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus docentes;

XVI.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

XVII.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XVIII.- Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para los educandos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, y

XIX.- Aplicar los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos asignados, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos.

. . .



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 17.- Para cumplir el objeto de esta Ley, la calidad en la educación implica un proceso de mejora continua del sistema educativo, a través de las acciones corresponsables de las autoridades educativas, maestros, maestras y su organización sindical respectiva, alumnos y alumnas, padres y madres de familia y de los diferentes sectores de la sociedad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 18.- La autoridad educativa estatal, orientará el sistema educativo para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, mediante estrategias y acciones, considerando entre otras, la equidad, pertinencia, relevancia y eficiencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- . . .

La autoridad educativa estatal, debe garantizar que la inversión dirigida a los recursos humanos impacte en una mejor condición de vida para el trabajador y su familia, en el aprovechamiento escolar, la preparación académica del magisterio y la formación continua del magisterio, así como en la eficiencia de la gestión escolar.

La autoridad educativa estatal proporcionará al personal docente los medios necesarios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Artículo 20.- La autoridad educativa estatal apoyará a las instituciones educativas públicas que desarrollen programas y proyectos de innovación para mejorar la calidad educativa; y brindará asesoría técnico-pedagógica a las instituciones educativas particulares para el mismo fin.

Artículo 20 Bis.- . . .



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

I.- Salvaguardar la integridad física de los educandos en las escuelas, especialmente en los casos de educación inicial, básica y media superior, y

II.- Vigilar que en el interior o en los alrededores de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 20 Bis I.- Las autoridades educativas, deberán implementar programas permanentes de prevención y detección de conductas que impliquen violencia física o psicológica entre el alumnado, conforme lo dispone la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar en el Estado de Nuevo León.

Artículo 21.- . . .

I a III.- . . .

IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V a VII.- . . .

VIII.- Evaluar y planear el sistema estatal de manera sistemática y periódica, a fin de identificar las necesidades del servicio educativo, acorde a los lineamientos generales de evaluación determinados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VIII Bis.- Evaluar sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento; así como la evaluación de los resultados de calidad de los



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

programas compensatorios, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IX.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y escuelas; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos en coordinación del marco del sistema de información y gestión educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables; establecer y mantener actualizado un sistema estatal de información y gestión educativa mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo estatal; así mismo, participará en la actualización e integración permanente del sistema de información y gestión educativa;

X.- . . .

XI.- Instrumentar las acciones necesarias mediante disposiciones de carácter general para la aplicación de los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela, que expida la Secretaría de Educación Pública;

XII.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables;

XIII.- Reglamentar las diversas conductas que constituyen una falta a la sana convivencia escolar, su gravedad y las sanciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIV.- Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

XV.- Participar con la Secretaría de Educación Pública en la operación de los mecanismos de administración escolar;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XVI.- Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y

XVII.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.- . . .

I.- . . .

I Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- . . .

II Bis.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares, a través de las modalidades escolarizadas, no escolarizadas y mixtas;

IV a X.- . . .

XI.- Promover mecanismos de prevención, detección y atención de casos de violencia y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones, en los términos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

XIII.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

XIV.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XV.- Coordinar y operar un sistema de asesoría estatal y acompañamiento en las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XVI.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XVII.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo del estado de Nuevo León;

XVIII.- Diseñar y aplicar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas, acorde a los lineamientos que expida la Secretaría de Educación Pública, y;

XIX.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

...

En el ejercicio de las atribuciones relativas a la educación inicial, básica - incluyendo la indígena- y especial que señalan los artículos 3, 21 y 22, se deberá observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 23.- . . .

I.- Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones IV a VII del Artículo 22. Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- . . .

III.- Promover las estrategias necesarias para evitar la deserción e inasistencia del educando en edad escolar de las instituciones educativas y orientar a los padres, madres de familia o tutores para que cumplan los preceptos legales que hacen obligatoria la educación preescolar, primaria, secundaria, y la media superior;

IV a IX.- . . .

...

...

Artículo 27.- . . .

...

I.- Los educandos, maestros, maestras y padres de familia;

II.- El servicio profesional docente;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

III.- Las autoridades Educativas estatal y municipal;

IV y V.- ...

VI.- Las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

VII.- Las instituciones de educación superior a los que la Ley otorga autonomía;

VIII.- La evaluación educativa;

IX.- El sistema de información y gestión educativa, y

X.- La infraestructura educativa.

...

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo estatal, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

Artículo 28.- El establecimiento de instituciones educativas que realice el Ejecutivo Estatal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones distintos a los de educación preescolar, primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se efectuará de acuerdo a la normatividad establecida por las autoridades educativas federal y estatal. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

Artículo 29.- Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de estudiantes que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal. Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificios, instalaciones y demás elementos



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, se regirán acorde a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 30.- La planeación del desarrollo del sistema estatal de educación se orientará a proporcionar un servicio educativo, equitativo y de calidad, teniendo como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de la Federación, el Programa Estatal de Educación, el Programa Anual de Actividades, la Ley General del Servicio Profesional Docente y las demás disposiciones legales relativas al tema.

Artículo 32.- El Programa Sectorial de Educación, deberá:

I.- ...

II.- Apoyarse en los planes nacional y estatal de desarrollo;

III.- ...

IV.- Formularse con visión a largo plazo, contemplando el período de transición de los alumnos y alumnas desde educación inicial hasta la educación superior;

V.- Incluir en su estructura, entre otros, los siguientes elementos: Diagnóstico del sistema educativo estatal, estrategias de acción y mecanismos de seguimiento y evaluación;

VI.- Establecer mecanismos efectivos para identificar, valorar, apoyar e integrar oportunamente y de manera productiva en la sociedad a los alumnos de educación especial;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

VII.- Realizar la planeación y la programación global del Sistema Educativo Estatal atendiendo las directrices emitidas por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y

VIII.- Los demás requisitos que señale la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.

...

...

Artículo 36.- El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos municipales, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la educación básica y media superior en la Entidad.

...

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

...

La autoridad educativa estatal deberá incluir en el proyecto de presupuesto que remita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que posteriormente se someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 fracción XVIII de esta Ley.

Artículo 39.- La inversión dirigida al costo de los recursos humanos deberá impactar en forma tangible, en elevar el nivel de vida de los trabajadores de la educación y sus familias, la calidad de la educación, la actualización y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

capacitación y la formación continua del magisterio, la investigación y la eficiencia de la gestión escolar.

Artículo 41 BIS.- La autoridad educativa estatal y la autoridad educativa municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas. En las escuelas de educación los programas se efectuarán de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal.

Los programas de gestión escolar, tendrán como objetivos:

- I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y;
- III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

La autoridad educativa estatal deberá incluir en el proyecto de presupuesto que someta para aprobación, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar.

Las escuelas públicas tendrán autonomía de gestión entendida como el conjunto de acciones que permite a estas tomar decisiones para su mejor funcionamiento, conforme a las disposiciones legales aplicables; y deberán administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciban, con base en su planeación anual de actividades.

La autonomía de gestión no implica la privatización de las escuelas públicas ni de elemento alguno del sistema educativo estatal.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 49.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidad propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. Los profesores de educación preescolar y primaria deberán estar capacitados para poder detectar oportunamente a los alumnos con necesidades educativas especiales, la capacitación estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

La educación especial proporcionará orientación a los padres, madres de familia o tutores, maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

...

...

Artículo 51.- Los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales deberán ser atendidos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social incluyente y con perspectiva de género con el fin de promover la satisfacción de sus necesidades de aprendizaje. Además, se establecerán mecanismos que favorezcan su movilidad escolar con base en los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia.

Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

instituciones que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

Artículo 52.- La educación media superior comprende el bachillerato, los demás estudios equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del sistema nacional de educación media superior que establece el marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

Artículo 60.- . . .

Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

El Estado organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, la secundaria, y la media superior.

. . .

Artículo 62.- La educación para adultos y la formación para el trabajo se orientarán hacia la educación permanente, entendida como un proceso que busca mejorar la formación de las personas mediante diversas modalidades educativas. Se caracteriza por ser continua, integral, de calidad y por reconocer los conocimientos y habilidades adquiridos fuera del sistema escolar.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 63.- La autoridad educativa estatal en su respectivo ámbito de competencia acorde a las disposiciones que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás normatividad aplicable desarrollará en la Entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes que tendrá las finalidades siguientes:

I.-...

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.- ...

IV.- ...

La autoridad educativa estatal podrá coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este Artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendable proyectos regionales. Asimismo, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

Artículo 67 BIS.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 70.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios necesarios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

El Estado otorgará un salario profesional digno que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y para su familia a fin de que puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente al grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 71.- En la Educación Básica y Media Superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se efectuará con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, y se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento .

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. La autoridad educativa otorgará la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español; asimismo conocer la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen.

Artículo 72.- . . .

I.- Promoverá y otorgará reconocimientos a favor de los maestros, maestras y directivos que se distingan en el desempeño de su labor, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II a III.- . . .

IV.- Diseñará y operará un programa de becas, procurando destinar recursos presupuestales crecientes, para que los trabajadores y las trabajadoras de la educación al servicio del estado realicen estudios de especialización y postgrado en áreas prioritarias para el sistema educativo, acorde a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones legales aplicables;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

V.- Propiciará en el magisterio la producción y difusión de obras científicas, artísticas y pedagógicas;

VI.- Establecer estrategias en conjunto con la autoridad educativa federal para que los docentes puedan llevar a buen término sus responsabilidades en la conducción del proceso educativo para la formación, actualización y evaluación integral y permanente de los educadores;

VII.- Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación y el buen funcionamiento del Consejo Técnico Escolar, a cargo de especialistas en la materia con experiencia comprobada, externos al centro escolar, con la finalidad de fortalecer las habilidades del personal y lograr un desempeño eficiente y resultados satisfactorios;

VIII.- Ofrecer oportunidades permanentes para el perfeccionamiento y la superación profesional de los docentes en servicio, que incluyan diversas modalidades de cobertura;

IX.- Actualizar y consolidar los conocimientos científicos y humanísticos, así como las competencias didácticas de los docentes en servicio;

X.- Ofrecer programas formativos de dirección, administración y gestión pedagógica para el personal de dirección y supervisión escolar;

XI.- Procurar la distribución de materiales de trabajo a los docentes que se inscriban en los cursos a los que convoque;

XII.- Celebrar convenios con Instituciones de educación superior, las escuelas normales, la Universidad Pedagógica Nacional, y demás instancias que participen en la formación y actualización de docentes;

XIII.- Celebrar convenios con organismos públicos o privados, así como de carácter interinstitucional, que ofrezcan a docentes formación en distintas áreas como salud, sexualidad, prevención de adicciones, arte y cultura, preservación y cuidado del medio ambiente, deporte, seguridad y otras afines a los intereses de la educación;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XIV.- Difundir entre los docentes las contribuciones de la cultura pedagógica regional, nacional y universal, y

XV.- Desarrollar investigación pedagógica y promover innovaciones educativas basadas en ella, en función de las necesidades del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 73.- Para cumplir con responsabilidad en la conducción del proceso educativo, los docentes procurarán la actualización de los conocimientos que impartan, la atención al desarrollo personal e integral de sus educandos y su derecho a recibir una educación de calidad, de conformidad a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones aplicables.

...

I a III.- ...

Artículo 80.- La autoridad educativa estatal propondrá para su consideración y, en su caso, autorización de la autoridad educativa federal, contenidos regionales acorde al marco de educación de calidad, que –sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados en el Artículo 78 de esta Ley- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

Artículo 82.- Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria secundaria y media superior, sin perjuicio de la que la autoridad educativa estatal tenga de conformidad con los lineamientos que expida el mencionado Instituto y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la autoridad educativa local serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del sistema educativo nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Artículo 82 Bis.- La Autoridad Educativa Estatal en el ámbito de sus atribuciones, realizará la evaluación del Sistema Educativo Estatal acorde al marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, de conformidad con la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y el presente ordenamiento.

Las evaluaciones en materia del servicio profesional docente se regirán tanto por la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, y el presente ordenamiento, al efecto corresponden a la Autoridad Educativa Estatal el ejercicio de las atribuciones que para tal efecto se establecen en los ordenamientos legales antes citados. Por lo que de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente, entre otras atribuciones le corresponde a la Autoridad Educativa Estatal efectuar la convocatoria y celebración de los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, la selección de aplicadores, la selección y capacitación de los evaluadores y participar en los procesos de evaluación de conformidad con los lineamientos aplicables.

Artículo 83.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las autoridades escolares otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación todas las facilidades y colaboración para la evaluación que en la presente sección y en la fracción VIII del Artículo 21 de la presente Ley se refieren.

Para ello proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera, tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos y alumnas, maestros y maestras, directivos y demás participantes en los procesos educativos, facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

aplicadores autorizados realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 84.- El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros y maestras, alumnos y alumnas, madres, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en la entidad, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 85.- . . .

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres y madres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, de haberlas, aquéllas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos

Artículo 90.- . . .

I a II.- . .

III.- Promover el uso y construcción de edificios escolares con diseño arquitectónico que contemple los requerimientos para el tipo y nivel de servicio educativo, condición climática y materiales de construcción de las regiones de la entidad, así como a lo establecido en las Leyes en materia de atención a personas con discapacidad;

IV a VIII.- . .



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 91.- El equipo y mobiliario que se adquiriera en las escuelas públicas a través de donaciones u cuotas escolares con aportaciones de los padres y madres de familia, donaciones o mediante fondos provenientes de los ingresos propios de la escuela, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado en el momento en que se reciban en el plantel y deberán registrarse formalmente en el inventario escolar en un plazo máximo de 30 días.

Artículo 92.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener inscripción en las escuelas públicas para que sus hijos e hijas o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior;

II a VII.- . . .

VIII.- Opinar en los casos de la educación que imparten los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

IX.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos e hijas o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de estos a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

X.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

XI.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

XII.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XIII.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XIV.- Opinar a través de los consejos escolares de participación social con respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XV.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución, y

XVI.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 22, fracción XVII, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

Artículo 93.- . . .

I.- Hacer que sus hijos e hijas o pupilos menores de edad asistan puntualmente a la escuela para cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

II a IV.- . . .

V. - Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos e hijas o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física y psicológica;

VI a VIII.- . . .

Artículo 95.- . . .

I.- . . .

II.- Colaborar de manera voluntaria, para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

IV a VII.- . . .

...
Artículo 98.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El Municipio y la autoridad educativa estatal, darán toda su colaboración para tales efectos. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con madres, padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este consejo, tendrá las siguientes funciones:

I.- Conocer el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;

II.- Conocer y dar seguimiento de las acciones que realicen los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 67 BIS de la presente ley;

III.- Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicarlos;

IV.- Procurar sensibilizar a la comunidad educativa, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos, así como de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

V.- Tomar nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

VI.- Propiciar la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de los educandos;

VII.- Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública y la autoridad educativa estatal;

VIII.- Conocer los nombres de los educadores señalados en el tercer párrafo del artículo 108 de la presente ley;

IX.- Promover y apoyar actividades extraescolares para complementar la formación de los educandos;

X.- Llevar a cabo acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;

XI.- Alentar el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;

XII.- Opinar en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de los educandos;

XIII.- Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

XIV.- Respaldar las labores cotidianas de la escuela, y;

XV.- Realizar actividades en beneficio de la propia escuela.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

Artículo 99.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación, integrado por las autoridades municipales, padres, madres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestras y maestros distinguidos, directivos de escuelas, representantes de la organización sindical del magisterio, así como representantes de organizaciones sociales cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo tendrá las siguientes funciones:

- I.- Propiciar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II.- Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III.- Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;
- IV.- Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- V.- Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;
- VI.- Efectuar aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;
- VII.- Opinar en asuntos pedagógicos;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

VIII.- Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

IX.- Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

X.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

XI.- Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;

XII.- Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública, y;

XIII.- Realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del Ayuntamiento que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 100.- En la entidad funcionará un consejo estatal de participación social en la educación como órgano de consulta, orientación, apoyo e información, en el que se encuentren representados madres y padres de familia, representantes de sus asociaciones, docentes y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestras y maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad especialmente interesados en la educación. Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

Artículo 108.- . . .

. . . .

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Artículo 109.- . . .

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ley General, en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

II a VI.- . . .

Artículo 112.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán de inspeccionar y vigilar los servicios educativos de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

inspección por lo menos una vez al año. La persona encargada de la visita deberá identificarse adecuadamente.

...

...

...

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 113.- . . .

Además, deberán contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine. En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 71 de la presente Ley; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del sistema nacional de evaluación educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 67 BIS, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 120.- . . .

I a XIII.- . . .



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XIV.- Permitir la venta de alimentos de bajo o nulo valor nutricional, en las escuelas de nivel básico;

XV.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven;

XVI.- Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 7, en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 68, 71, y en el artículo 108 tercer párrafo, por lo que corresponde a las autoridades educativas;

XVII.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVIII.- Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIX.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres, madres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos; e

XX.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los derechos adquiridos por los trabajadores de la educación, así como, los convenios y acuerdos celebrados entre el Estado y el Órgano Sindical Titular del Contrato Colectivo de Trabajo de los trabajadores, serán respetados de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

conformidad con el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación y el presente ordenamiento.

El Estado garantizará todas las prestaciones contenidas en los convenios ya celebrados con el titular del Contrato Colectivo de Trabajo con antelación a la presente Ley, de conformidad con el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación y el presente ordenamiento.

CUARTO.- Con el propósito de dar cumplimiento a la obligación de garantizar la calidad en la educación obligatoria, en el marco de las disposiciones que regulan el Servicio Profesional Docente, la autoridad educativa, adecuará su normativa de naturaleza laboral y administrativa, debiendo dejar sin efectos lo que se oponga o limite el cumplimiento de la presente ley y de las disposiciones federales normativas.

QUINTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas del presente Decreto.

SEXTO.- A efecto de dar cumplimiento a la obligación de garantizar la calidad en la educación, la autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia deberá proveer lo necesario para revisar el modelo educativo en su conjunto con los planes y programas, los materiales y los métodos educativos.

SÉPTIMO.- La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia, establecerá de forma paulatina y progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria, un programa de subsidios escolares compensatorios para reducir condiciones de inequidad social en el sistema educativo.

OCTAVO.- El personal que se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, en funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por la Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, conforme al Artículo Octavo Transitorio de dicha Ley, será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, conservando todos sus derechos laborales, salariales y prestacionales conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, escuchando la opinión del Organización Sindical reconocida, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que garanticen el pago de las prestaciones legales correspondientes, en concordancia con la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones legales aplicables.

En la readscripción a que se refiere el párrafo anterior, se observará lo siguiente:

I.- Se procurará que la nueva adscripción sea en la misma Secretaría de Educación o en el Organismo Descentralizado correspondiente.

II.- En la definición del lugar de la adscripción se priorizará:

- a) El mismo centro de trabajo.
- b) Otro centro de trabajo de la misma zona escolar o del mismo municipio en que se ubicaba el centro de trabajo anterior.
- c) La Unidad Administrativa o Unidad Regional de la Secretaría de Educación más cercana al centro de trabajo.

III.- Para la nueva adscripción se tomará en cuenta el perfil académico del docente.

IV.- Las demás que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine.

NOVENO. El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados que tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

DÉCIMO.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado de Nuevo León y sus Organismos Descentralizados se regularán como lo establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y con los parámetros e indicadores del Reglamento de Escalafón vigente correspondiente, previa autorización del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en términos de la normativa aplicable.

DÉCIMO PRIMERO.- A más tardar el 12 de septiembre de 2015, deberá estar en operación el Sistema de Información y Gestión Educativa Estatal que incluya, por lo menos, la información correspondiente a las estructuras ocupacionales autorizadas, las plantillas de personal de las escuelas y los datos sobre la formación y trayectoria del personal adscrito a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como titular de las relaciones colectivas de los trabajadores de la educación, en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables correspondientes.

DÉCIMO TERCERO.- En el marco de los convenios firmados con antelación con la Representación Sindical Legal Titular del Contrato Colectivo de Trabajo en relación con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, según lo establecido en el Artículo 26 del Decreto en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en Materia de Financiamiento Educativo, el Estado gestionara en su oportunidad el reconocimiento de los derechos adquiridos por los trabajadores para su cumplimiento.

DÉCIMO CUARTO.- La autoridad educativa estatal implementará un Comité de Transparencia, mismo que tendrá por objeto vigilar que los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley, se lleven a cabo conforme a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia, así como para recibir inconformidades del personal evaluado y turnarlas a las autoridades competentes para su conocimiento y resolución. Dicho Comité estará integrado por tres representantes de la Autoridad Educativa, un representante del Consejo Estatal de Participación Social, un representante de la Asociación de Padres de Familia, y un representante de cada Organización Sindical, acorde a los lineamientos que emita la Autoridad Educativa.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



Erika
Castillo
3:30
PM.

Monterrey, Nuevo León, a 5 de Marzo de 2014



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

LA C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, DE FECHA 5 DE MARZO DE 2014.



Erika
Castillo
3:30
PM

FIRMAN EN ADHESIÓN A LA PRESENTE INICIATIVA:

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE LA SECCIÓN 21
DEL SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

PROFR. CASIMIRO ALEMÁN CASTILLO

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE LA SECCIÓN 50
DEL SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

PROFR. GUADALUPE CASTILLO GARCÍA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, DE FECHA 5 DE MARZO DE 2014.